

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis de junio de dos mil veintidós

Los documentos allegados sirven de recaudo y prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en los artículos 422 del Código General del Proceso, y 129 de la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia), por lo cual este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor del menor JLTY, representado legalmente por la señora CAROLINA YEPES SALAZAR identificada con CC. 43.204.005, en contra del señor JUAN BERNARDO TORO REYES identificado con CC. 13.860.944, por los siguientes valores:

Año	Concepto	Valor Gastos	Adeudado - 60%
2018	Julio	1.378.000	826.800
2018	Agosto	1.290.000	774.000
2018	Septiembre	1.170.000	702.000
2018	Octubre	1.170.000	702.000
2018	Noviembre	1.170.000	702.000
2019	Enero	1.539.572	923.743
2019	Febrero	1.832.000	1.099.200
2019	Marzo	1.720.000	1.032.000
2019	Abril	1.428.500	857.100
2019	Mayo	1.576.000	945.600
2018	Vestuarios (2)		600.000
2018	Abono Septiembre		-170.000
			8.994.443

Para un total de OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$8.994.443=) M/L, más los intereses legales a la tasa de 0.5% mensual desde que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación. Sobre costas e intereses se resolverá en su oportunidad legal.

SEGUNDO: Notifíquese al ejecutado de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022. Póngasele en conocimiento que dispone de cinco (5) días siguientes a la notificación para cancelar lo adeudado, en su defecto se conceden cinco (5) días más de traslado para que proponga excepciones de fondo o mérito.

TERCERO: Atendiendo la afirmación que realiza la señora CAROLINA YEPES SALAZAR de encontrarse en las condiciones de estrechez económica a las que se refiere el artículo 151 del Código General del Proceso, y por tanto no le es posible asumir los costos del proceso, habrá de concedérsele el amparo solicitado, como consecuencia de lo anterior la peticionaria queda exonerada del pago de costas.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica al Doctor JORGE IVAN GONZALEZ PANIAGUA identificado con T.P. No. 168.126 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jesus Antonio Zuluaga Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **485dd74cb873b5dc8f9bba22133e326ff4e871a20d413a6d5c23ed88df420c0b**

Documento generado en 17/06/2022 09:43:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>